

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Nº Expediente: 19/23. CONTURSA  
Rec. Alzada 7/2023

EL TTE. ALCALDE DELEGADO DE HACIENDA, TURISMO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, en virtud de las atribuciones conferidas por delegación de Alcaldía, mediante Resolución número 546 de 20 de junio de 2023, con fecha 9 de noviembre, adoptó Resolución nº 993, con el siguiente tenor literal:

“**PRIMERO.-** Inadmitir el Recurso de Alzada presentado en nombre y representación de la mercantil Administrando Legal S.L.P., contra el Anuncio y los Pliegos relativos a la contratación de los “Servicios de asesoramiento jurídico en materias Administrativa, Mercantil, Civil y Fiscal de Congresos y Turismo de Sevilla S.A.”, expediente 19/23 de CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA S.A., por falta de legitimación activa para recurrir.

**SEGUNDO.-** Notificar a los interesados la presente Resolución, acompañándose del correspondiente informe, que le sirve de fundamento.”

Lo que notifico a Vd., acompañándose el informe referido, significándole que contra el acto anteriormente expresado, podrá interponer Recurso Extraordinario de Revisión, en los supuestos y plazos establecidos en el art. 125 de la Ley 39/2015, o bien interponer, directamente y en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, a la fecha indicada al pie de firma.  
LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

CONTURSA

Código Seguro De Verificación	sFolVWhafyALZ8d9CXyraw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	10/11/2023 09:44:50
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/sFolVWhafyALZ8d9CXyraw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/sFolVWhafyALZ8d9CXyraw==</a>		



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

**RECURSO ALZADA Nº 7/2023.-** Expte. 19/2023 de CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA, S.A. (en adelante CONTURSA).

Visto el escrito presentado en representación de la mercantil **Administrativando Legal S.L.P.**, por el que se interpone recurso contra el Anuncio y los Pliegos relativos a la contratación de los “**Servicios de asesoramiento jurídico en materias Administrativa, Mercantil, Civil y Fiscal de Congresos y Turismo de Sevilla S.A.**”, expediente 19/23 de CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA S.A., en adelante CONTURSA, conforme a las competencias atribuidas a este Tribunal mediante acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 6 de julio de 2018, por el que se aprueban sus normas de funcionamiento, se emite el siguiente

### INFORME

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 28 de septiembre de 2023 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de licitación y los Pliegos relativos a la contratación descrita en el encabezamiento, tramitada por CONTURSA.

**SEGUNDO.-** El 19 de octubre del año en curso, tiene entrada en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil **Administrativando Legal S.L.P.**, contra EL Anuncio y los Pliegos rectores de la contratación.

Este Tribunal, con fecha 20 de octubre, comunica a la unidad tramitadora del expediente, la interposición del recurso, solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP.

**TERCERO.-** Con fecha 23 de octubre del corriente, se dicta por el Tribunal la Resolución 30/2023, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **Administrativando Legal S.L.P.**, contra el anuncio y los Pliegos relativos a la contratación de los “**Servicios de asesoramiento jurídico en materias Administrativa, Mercantil, Civil y Fiscal de Congresos y Turismo de Sevilla S.A.**”, expediente 19/23 de

Código Seguro De Verificación	AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	09/11/2023 10:21:18
Observaciones		Página	1/14
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==</a>		



CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA S.A., por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la LCSP, procediendo a la remisión del mismo al órgano de contratación, a fin de su tramitación oportuna.

**CUARTO.-** El 25 de octubre se remite a este Tribunal copia del expediente e informe al recurso por parte de CONTURSA, informando de su tramitación como Recurso de Alzada impropio, y defendiendo la falta de legitimación activa por parte del recurrente, amén del hecho de que las licitaciones de CONTURSA, como ente del Sector Público sin poder adjudicador que es, se registrarán, como expresamente señala la LCSP en sus art. 321 y 322, por sus propias Instrucciones, en las que no se hace alusión a la tramitación electrónica ni a la aplicación de la DA 15 de la LCSP.

Cumplimentado el trámite de audiencia, conforme a lo dispuesto en el art. 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con fecha 8 de noviembre se reciben las alegaciones formuladas por CREMADES & CALVO-SOTELO ABOGADOS SEVILLA SLP, en las que se argumenta que **“la recurrente no formula ni plantea, ni siquiera de manera indiciaria, el posible perjuicio o daño que dicha circunstancia podría causar a su Derecho o interés**, limitándose a señalar que la sociedad CONTURSA debería haber tenido tiempo suficiente para implementar estos medios a la vista del plazo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 9/2017”, defendiendo la desestimación del recurso “al no justificarse ni siquiera indiciariamente el perjuicio que se le haya podido ocasionar y al venir debidamente justificado -con las peculiaridades de la naturaleza propia de CONTURSA- la imposibilidad de presentar las propuestas por medios electrónicos, sin que ello suponga la vulneración de los principios que concurren en la contratación pública de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación de los licitadores”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Procede, en primer lugar, habida cuenta de la naturaleza de la entidad contratante, ente del Sector Público sin poder adjudicador, la consideración del régimen jurídico aplicable al contrato.

La nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, tiene como principales destinatarias a las entidades que forman parte del sector público. El régimen jurídico aplicable será distinto en razón de la concreta naturaleza de la entidad adjudicadora: Administración Pública, poder adjudicador no Administración Pública y ente del sector público que no es poder adjudicador.

Los criterios de clasificación de los entes del sector público en estas categorías son prácticamente idénticos a los vigentes en la legislación anterior. Sin embargo, la ordenación del régimen jurídico ha cambiado.

Código Seguro De Verificación	AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	09/11/2023 10:21:18
Observaciones		Página	2/14
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==</a>		



Los Libros centrales de la nueva Ley no se estructuran en torno a las fases de la vida del contrato, como hacía el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), la LCSP dedica estos Libros a la normativa aplicable a los contratos de las Administraciones Públicas (Libro II), y a los contratos de otros entes del sector público (Libro III), respectivamente. Dentro de este último Libro se distingue entre el Título I, dedicado a los poderes adjudicadores que no son Administración Pública, (Art. 316 a 320) y el Título II, que recoge las disposiciones aplicables a las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores (Art. 321 y 322).

Ciertamente, el legislador acerca en algunos puntos el régimen jurídico aplicable a todas las entidades del sector público y, en especial, las reglas aplicables a los poderes adjudicadores, sean o no Administración Pública. Además, elimina las instrucciones internas de contratación para los poderes adjudicadores no Administración Pública y limita considerablemente su eficacia en las entidades del sector público que no son poder adjudicador.

El ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP coincide esencialmente con el diseñado en la legislación anterior, manteniéndose el sistema de tres niveles distintos de aplicación de la Ley en función de la clase de ente adjudicador, así:

- Los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración pública y que estén sujetos a regulación armonizada se rigen en cuanto a su preparación y adjudicación por las normas previstas para los contratos administrativos típicos.

- Los contratos celebrados por dichos poderes adjudicadores no sujetos a regulación armonizada se rigen por las normas previstas en el artículo 318 LCSP.

- La adjudicación de contratos por parte de entidades del sector público que no tengan la condición de poderes adjudicadores debe ir precedida de la aprobación de unas instrucciones que regulen los procedimientos de contratación. No obstante, quedarán eximidos de aplicar lo previsto en dichas instrucciones en los supuestos enumerados en el artículo 321.2 LCSP.

La Ley distingue, así, tres grupos de sujetos:

- 1) Las Administraciones Públicas en sentido estricto (artículo 3.2 de la Ley 9/2017)
- 2) Los Poderes Adjudicadores, entre los que se incluyen los que la Directiva 2004/18 llama Organismos de Derecho Público (artículo 3.3 del LCSP)
- 3) Otros sujetos del Sector Público (artículo 3.1 de la LCSP)

La importancia de esa distinción en tres grupos de sujetos radica en el grado de aplicación de la LCSP; que ha supuesto un cambio la nueva regulación sobre todo en lo que respecta a los Poderes Adjudicadores. Simplificando algunos matices, cabría decir que la ley es de aplicación “íntegra” a las Administraciones Públicas, “media” a los Poderes Adjudicadores que no tienen la consideración de Administración Pública en

<b>Código Seguro De Verificación</b>	AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	09/11/2023 10:21:18
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	3/14
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==</a>		



sentido estricto, y “mínima” a los demás sujetos que forman parte del sector público, y no son ni Administración Pública ni Poder Adjudicador.

Centrándonos en los Contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores, como es CONTURSA, la LCSP recoge el testigo de la regulación anterior, indicando que para la adjudicación de los mismos será necesario que los órganos competentes de dichas entidades aprueben unas instrucciones en las que regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la **efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos se adjudiquen a quienes presenten la mejor oferta.** Dichas instrucciones habrán de ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación y publicarse en el perfil del contratante de la entidad.

No obstante, y como novedad con respecto a la normativa anterior, la LCSP prevé la posibilidad de adjudicar contratos sin aplicar las instrucciones aprobadas por ellos con arreglo a las siguientes reglas:

a) Los contratos de **valor estimado inferior a 40.000 euros**, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación que, en su caso, sea necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

b) Los contratos o acuerdos de **valor estimado igual o superior** a los indicados en la letra anterior o los que se concierten para la selección de proveedores se sujetarán, como mínimo, a las siguientes reglas, respetándose en todo caso los **principios de igualdad, no discriminación, transparencia, publicidad y libre concurrencia:**

1.º El anuncio de licitación se publicará en el perfil de contratante de la entidad, sin perjuicio de que puedan utilizarse otros medios adicionales de publicidad. Toda la documentación necesaria para la presentación de las ofertas deberá estar disponible por medios electrónicos desde la publicación del anuncio de licitación.

2.º El plazo de presentación de ofertas se fijará por la entidad contratante teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para la preparación de aquellas, sin que en ningún caso dicho plazo pueda ser inferior a diez días a contar desde la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante.

3.º La adjudicación del contrato deberá recaer en la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145. Excepcionalmente la adjudicación podrá efectuarse atendiendo a otros criterios objetivos que deberán determinarse en la documentación contractual.

4.º La selección del contratista, que deberá motivarse en todo caso, se publicará en el perfil de contratante de la entidad.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	09/11/2023 10:21:18
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	4/14
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==</a>		



Para las operaciones propias de su tráfico, las entidades a que se refiere este artículo podrán establecer **sistemas para la racionalización de la contratación**, tales como acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición o la homologación de proveedores. El procedimiento para ser incluido en dichos sistemas deberá ser transparente y no discriminatorio debiendo publicarse el mismo en el perfil de contratante.

Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, **se impugnarán en vía administrativa** de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

Los **efectos, modificación y extinción** de este tipo de contratos se regularán por las normas de derecho privado que les resulten de aplicación.

Como conclusión de lo expuesto, puede afirmarse, pues, que la contratación de los entes del sector público sin poder adjudicador ha de garantizar la efectividad de los principios esenciales de la contratación establecidos en el art. 1 de la LCSP: publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como adjudicación a la mejor oferta, conforme al art. 145 de la ley, ajustándose a lo dispuesto en sus Instrucciones, sin perjuicio de la posibilidad de no aplicar éstas en los supuestos y conforme a las reglas previstas en el art 321.2.

Como expresamente señala el PLIEGO DE CLÁUSULAS PARTICULARES (1.- Régimen jurídico del contrato), *“los contratos celebrados por CONTURSA tendrán siempre la consideración de contratos privados, rigiéndose por las instrucciones internas de contratación, el presente pliego, los artículos 321 y 322 de la Ley 9/2.017 y, en lo que se refiere a sus efectos, modificación y extinción, se regularán por las normas del derecho privado que les sea de aplicación.”*

Las INSTRUCCIONES DE CONTRATACION de CONTURSA manifiestan que *“CONTURSA es una sociedad mercantil municipal participada al 100% en su capital social por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, cuyo objeto social principal lo constituye su actividad como entidad encargada de organizar directa o indirectamente congresos, exposiciones, ferias, conciertos, representaciones teatrales y cuantas actividades puedan albergar las instalaciones del Palacio de Exposiciones y Congresos de Sevilla, promocionando dichos eventos en todo tipo de áreas de actividades económicas, culturales y de cualquier índole que puedan servir para la promoción y desarrollo de sus propios fines. Por tanto, la mercantilidad no solo viene por su condición de sociedad de capital, sino también porque su actividad consiste básicamente en una prestación de servicios en régimen de libre mercado con otras empresas y operadores, siendo precisamente ese el motivo por el que, esta empresa, pasa a tener la catalogación de ente del sector público sin poder adjudicador, siéndole de aplicación la citada Ley en su grado mínimo, debiendo respetarse en todo caso los artículos 145, 321, 322 y los preceptos que le resulten de aplicación como ente del sector público sin poder adjudicador.*

Código Seguro De Verificación	AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	09/11/2023 10:21:18
Observaciones		Página	5/14
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==</a>		



*Señala el artículo 321 en su apartado primero que las presentes instrucciones regulará el sistema de contratación de CONTURSA que, en todo momento, deberá garantizar la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, indicando a continuación la necesidad de aplicar los criterios de adjudicación señalados en el artículo 145 del mismo texto normativo."*

La normativa actual, determina, pues, la necesidad de garantizar la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, aun cuando se trate de entes carentes de poder adjudicador, y posibilita expresamente la impugnación en vía administrativa, de los contratos celebrados por entes del sector público, aun cuando éstos no tengan el carácter de poderes adjudicadores, así, la impugnación de los actos de preparación y adjudicación de los citados entes debe realizarse mediante los recursos administrativos previstos en la legislación administrativa general y ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, consumándose así, la aplicación de la teoría de los actos separables.

**SEGUNDO.-** El presente recurso se remite a este Tribunal, para informe, conforme a lo dispuesto en las normas de funcionamiento del Tribunal administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla (TARCAS), aprobadas por la Junta de Gobierno mediante acuerdo adoptado el 6 de julio de 2018, y conforme a las cuales corresponderá al TARCAS la tramitación e informe de los recursos previstos en los art. 44.6 y 321 de la Ley 9/2017.

*Conforme al art. 321.5 "Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria."*

Por aplicación del transcrito art. de la Ley de Contratos, en consonancia con los números 112.1 y 121 de la Ley 39/2015, resulta procedente la formulación del recurso de Alzada.

**TERCERO.-** El recurso se fundamenta en la nulidad de los Pliegos y el Anuncio de Licitación por vulneración de lo previsto en el apartado 3 de la D.A. 15 de la Ley de Contratos del Sector público, defendiéndose que debió establecerse la licitación electrónica, no concurriendo ninguno de los supuestos que según la propia D.A. 15, justifican la presentación de ofertas por medios distintos al electrónico.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	09/11/2023 10:21:18
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	6/14
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==</a>		



El órgano de Contratación, por su parte, defiende la inadmisión del recurso por falta de legitimación, argumentando que:

“Con fecha 23 de octubre de 2023 finalizó el plazo de presentación de proposiciones según lo establecido en anuncio de licitación de la licitación que nos ocupa, indicándose en el correspondiente certificado de registro de entrada de Contursa de fecha 23 de octubre de 2023, que finalizado el plazo de presentación de ofertas **presentaron propuestas 13 empresas, entre las que no se encuentra la recurrente**. Este hecho supone plantearse y poner en entredicho la legitimación activa de la empresa Administravando Legal, S.L.P., ya que ante este hecho, no procede alegar por parte de éstos que su interés legítimo se ha visto vulnerado, ya que nada le ha impedido presentar propuesta de manera manual al igual que lo han hecho 13 empresas que han concurrido durante el plazo otorgado al efecto para ello, no habiendo por tal motivo discriminación alguna en tal sentido, al no quedar demostrado que el interés legítimo de la recurrente se ha visto afectado, por el hecho de presentar las ofertas de la forma prevista en los pliegos y en el anuncio de licitación.”

En apoyo de su argumentación, traen a colación diversas Resoluciones de órganos encargados de la resolución de recursos en materia de contratación, a saber:

- Resolución 217/2023 del Tribunal de Recursos Contractuales de Madrid, donde pone de manifiesto que el recurrente no presenta oferta posteriormente a la interposición del recurso contra los pliegos, no existiendo cláusula que le impida participar en condiciones de igualdad con el resto de licitadores por lo que carece de legitimación.
- Resolución 186/2023 del mismo Tribunal en el que se resuelve la inadmisión de recurso contra pliegos por falta de legitimación de un licitador que no presentó oferta al procedimiento, sin que los motivos impugnados supongan imposibilidad de presentar oferta ni vulnerar el principio de igualdad. Otra resolución del citado Tribunal en ese sentido es la Resolución 462/2022 donde el recurrente impugna los pliegos y posteriormente no presenta oferta, inadmitiéndose el recurso por falta de legitimación del recurrente al no acreditar que alguna de las cláusulas del PCAP le impida presentar oferta o que las mismas son discriminatorias. En el mismo sentido se pronuncia la Resolución 435/2022 al defender que no ostenta legitimación para interponer recurso contra los pliegos quien pudiendo participar en la licitación, no ha presentado oferta.
- Resolución 59/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, quien cita innumerables resoluciones manifestándose acerca de la legitimación activa: ... En materia de legitimación ya en el ámbito de la contratación señala la citada sentencia (Se refiere a las STS 20/07/2005 y 19/05/2008) que *“Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-62001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado.”*

<b>Código Seguro De Verificación</b>	AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	09/11/2023 10:21:18
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	7/14
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==</a>		





En idéntico sentido, se ha venido pronunciando este Tribunal, pudiendo citar, por todas, nuestra resolución 4/2017 de 13 de enero, recurso 1061/2016, que sobre esta cuestión señala que “En puridad, la ley reconoce legitimación para promover este recurso a aquellos licitadores que en caso de ser estimado el recurso pudiera verse estimadas por lo que en caso de estimarse el recurso podrían verse afectados sus derechos e intereses legítimos.”

(...)

De acuerdo con la doctrina expuesta, para que pueda apreciarse la existencia de legitimación para la impugnación de resoluciones administrativas en materia contractual, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Con carácter general, el interés legítimo viene determinado por la participación en la licitación.
2. No obstante, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo”.

Por todo lo anteriormente expuesto, el informe defiende que la mercantil recurrente carece de legitimación activa, al no haber concurrido a la licitación sin que hubiera ningún hecho comprobado que se lo impidiese.

Conforme a la Ley 39/2015, son interesados los “*titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos*”. En materia de contratación, conforme al art. 48 de la LCSP, “*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*”.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, las Resoluciones 26/2020, 21/2021, 22/2021, 23/2021, 22/2022, 32/2022 o la más reciente 28/2023) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señala, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Para valorar el concepto de interés legítimo, recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Esto es, para que concurra un interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la

<b>Código Seguro De Verificación</b>	AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	09/11/2023 10:21:18
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	8/14
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==</a>		



correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el Ordenamiento Jurídico la permite, esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al interés en la legalidad.

El Tribunal Supremo ha declarado de manera reiterada –por todas, Sentencia de 7 de abril de 2005– que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada "ad processum" y la "ad causam". Así, la Sala primera del mismo Tribunal en la Sentencia 305/2011, de 27 de junio, dictamina que *"La legitimación ad processum [para el proceso] se suele hacer coincidir con los conceptos de capacidad procesal, mientras que la segunda consiste en la adecuación normativa entre la posición jurídica que se atribuye el sujeto y el objeto que demanda, en términos que, al menos en abstracto, justifican preliminarmente el conocimiento de la petición de fondo que se formula, no porque ello conlleve que se le va a otorgar lo pedido, sino simplemente, porque el juez competente, cumplidos los requisitos procesales está obligado a examinar dicho fondo y resolver sobre el mismo por imperativo del ordenamiento jurídico material. (...) La legitimación pasiva ad causam [para el pleito] consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida titularidad jurídica afirmada y las consecuencias jurídicas pretendidas (SSTS 28 de febrero de 2002, RC n.º 3109/1996, 20 de febrero de 2006, RC. n.º 2348 / 1999 y 21 de octubre de 2009). En consecuencia, su determinación obliga a establecer si, efectivamente, guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen (STS 7 de noviembre de 2005, RC n.º 1439/1999), lo que exige atender al contenido de la relación jurídica concreta, pues será esta, sobre la que la parte demandante plantea el proceso, con independencia de su resultado, la que determine quiénes son las partes legitimadas, activa y pasivamente". Añadiendo, el Tribunal Constitucional en Sentencia de 11 de noviembre de 1991, que "la legitimación" (se refiere a la legitimación ad causam), en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso. Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto".*

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en su sentencia de 20 mayo de 2008 expone lo siguiente: *«Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación*

<b>Código Seguro De Verificación</b>	AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	09/11/2023 10:21:18
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	9/14
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==</a>		



*unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997)».*

La legitimación se configura por tanto, como un especial vínculo con la finalidad del recurso, que resulta necesario acreditar. Sólo en este caso existirá legitimación activa y permitirá analizar el fondo del asunto, para decidir sobre la legalidad de las distintas actuaciones de un procedimiento de licitación. El interés de quien reclama para ser legítimo ha de estar conectado con el objeto del proceso, pues la legitimación no es genérica sino concreta, y la *legitimatío ad causam* conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (Sentencia del Tribunal Supremo 14 octubre de 2003), de modo que ha de ser de la estimación de la pretensión de la que derive la ventaja inmediata, real y efectiva, que permite calificar el interés como legítimo.

El Tribunal Constitucional se ha referido también al concepto de interés legítimo en su sentencia 119/2008, de 13 de octubre, fundamento jurídico 4 in fine, declarando que : «*En concreto, por lo que se refiere a la legitimación activa ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, hemos precisado que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3)*». Destaca la referida sentencia, para que pueda estimarse la concurrencia de un interés legítimo, la necesidad de que el beneficio que derive de la estimación de la pretensión deducida sea cierto, aunque no sea de contenido patrimonial.

La regla general es que sólo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Sin embargo, esa regla general encontraría su excepción en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad. Esta doctrina se considera coherente con el ordenamiento y la jurisprudencia comunitarios, que inspiran nuestra legislación

<b>Código Seguro De Verificación</b>	AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	09/11/2023 10:21:18
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	10/14
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==</a>		



contractual pública. En particular, la Sentencia del TJCE de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló:

*<<27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente (...) un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.*

*8. No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate.>>*

En consecuencia, solamente están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación quienes han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquellos que acreditan su interés legítimo, razonando y demostrando que, precisamente, no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso, por ejemplo, porque las cláusulas que pretenden impugnar les suponen discriminación o les impiden participar.

En esta línea se manifiesta el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. SENTENCIA NÚM: 925/2022 (Roj: STSJ CV 6667/2022 - ECLI:ES:TSJCV:2022:6667), concluyendo que las personas jurídicas que no han participado en la licitación, en cada motivo de impugnación deben señalar el derecho o interés afectado y en qué medida una sentencia favorable va a suponer una ventaja actual o futura, precisando que:

- Ha sido tradicional la doctrina del Tribunal Supremo en un doble sentido: (1) para poder impugnar los pliegos era preceptivo haber tomado parte en el concurso; (2) No se pueden impugnar los PCAP ni los procesos de selección de cualquier tipo de contrato en defensa de la legalidad, es decir, no existe acción pública ( sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo núm. 776/2020 de 15 de junio de 2020 rec. 7753/2018- ECLI:ES:TS:2020:1805); por tanto, la parte que impugna debe acreditar su legitimación genérica y específica en los términos que vamos a exponer.

La doctrina de que no se podían impugnar los pliegos sin haber tomado parte en el concurso fue matizada por la sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 1ª, nº 119/2008, BOE 263/2008, de 31 de octubre de 2008, rec. 9129/2006, fd 4) de 13.10.2008 puso de relieve:

*"(...) éste último defecto concurre en la decisión de inadmisión impugnada. Si, como antes hemos señalado, respecto de la legitimación activa ante la jurisdicción contenciosa-*

<b>Código Seguro De Verificación</b>	AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	09/11/2023 10:21:18
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	11/14
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==</a>		



*administrativa, el interés legítimo se caracteriza como una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, siendo incluso suficiente ser titular potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría de prosperar ésta, resulta evidente en el presente caso que negar la legitimación de la recurrente por el mero hecho de no tomar parte en el concurso que trató de recurrir, sin ponderar otras circunstancias, debe calificarse como lesiva a su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción. (...).*

Vemos pues que la legitimación en general y en materia de contratación en particular se caracteriza una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, siendo incluso suficiente ser titular potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica no necesariamente de contenido patrimonial. En esta idea insisten las sentencias de la Sala Tercera Sección Tercera del Tribunal Supremo nº 68/2019 de 28 de enero de 2019-rec. 4580/2017-fd 2; nº 372/2019 de 19 de marzo de 2019-rec 2784/2016-fd 3; nº 639/2019 de 20 de mayo de 2019-rec. 2035/2016 (reiterando doctrina STS 7 de junio de 2006-rec. 7978/2003 fd 2), afirman respecto a la legitimación que constituye un presupuesto inexcusable del proceso e implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto. El concepto de interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa, debe interpretarse a la luz del principio pro accione que tutela el artículo 24 de la Constitución (STC 45/2004, de 23 de marzo), equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta.

Sobre la base que acabamos de exponer cabe distinguir dos situaciones. Por un lado, las personas físicas o jurídicas que no han participado en el concurso, en este supuesto el abanico de motivos que puede esgrimir es amplio - cualquier infracción del ordenamiento jurídico- con la limitación de que en cada motivo de impugnación deben señalar el derecho o interés afectado y en qué medida una sentencia favorable va a suponer una ventaja actual o futura (por ejemplo, una indemnización por pérdida de oportunidad).

Por otro lado, tenemos las impugnaciones llevadas a cabo por sujetos que han tomado parte en el concurso. La Sala Tercera del Tribunal Supremo lleva décadas afirmando que el pliego de cláusulas administrativas particulares constituye "Ley entre las partes", sirvan de ejemplo las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo núm. 1643/2020 de 1 de diciembre de 2020-rec. 2408/2019 o núm. 429/2021 de 24 de marzo de 2021-rec. 5570/2019, rigen la vida de la relación contractual y, antes, son el referente sobre el que los licitadores deben hacer sus ofertas de mejora. El artículo 145.1 de la LCSP 2011 (hoy 139.1 de la Ley 9/2017) se refiere al PCAP cuya función es fijar los pactos y condiciones que definen las prestaciones a que se obligan las partes según el contrato y la normativa aplicable. En este supuesto normalmente no cabe negar la legitimación para impugnar de forma genérica; ahora bien, el problema radica en la dicción del art. 139.1 de la Ley 9/2017 que fija como norma legal que el hecho de presentar una proposición supone la aceptación " incondicionada" del contenido de la totalidad de las cláusulas o

<b>Código Seguro De Verificación</b>	AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	09/11/2023 10:21:18
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	12/14
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==</a>		



condiciones, sin salvedad o reserva, precepto que adquiere su lógica si tenemos presente que el art. 134 y 136 de la misma Ley recoge la información "previa" a los posibles licitadores de las condiciones y criterios para el contrato que pretenden adjudicar y el art. 138 sobre información a los interesados y la posibilidad de solicitar información complementaria o aclaración sobre cláusulas oscuras:

(...) Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea (...).

A pesar de la dicción del precepto, la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de impugnar los pliegos por los licitadores o afectados directos por los mismos, incluso de forma excepcional la jurisprudencia admite la "impugnación indirecta de los pliegos" por motivos puntuales de nulidad de pleno derecho por infracción de derecho fundamental como fija la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo núm. 1040/2019 de 19 de julio de 2019-rec. 5010/2017 o núm. 328/2021 de 22 de marzo de 2021-rec. 4883/2019 o cuando su contenido resulta absolutamente oscuro e incomprensible, incluso, para un licitador informado y diligente ( STJUE-eVigilio (C-538/13) de 12 de marzo de 2015), en este último caso deberá valorarse la conducta de impugnante para aclarar las cláusulas oscuras o incomprensibles antes de la adjudicación. En ambos supuestos, fijando el derecho o interés afectado por la cláusula y la ventaja pretendida caso de estimarse el recurso.”

En efecto, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma, resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia. Así, conforme a la doctrina generalmente aceptada sobre legitimación, del recurso interpuesto no puede generarse resultado alguno que suponga un beneficio real y efectivo para la parte actora, a la que asiste no un interés legítimo, sino un mero interés de legalidad, insuficiente para apreciar el requisito de legitimación activa

En definitiva, no habiendo participado la mercantil recurrente en la licitación y no existiendo ningún impedimento para ello ni ninguna cláusula impugnada que pudiera afectar a su derecho a licitar con igualdad al resto de licitadores, es claro que no se cumple con el requisito de la legitimación

El empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiendo la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, ha de formular posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el óbice que,

<b>Código Seguro De Verificación</b>	AGfMn5JT8BDcZeitg4jfmA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	09/11/2023 10:21:18
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	13/14
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfmA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfmA==</a>		



respecto de la impugnación de los pliegos, vienen advirtiendo los Tribunales en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación.

En definitiva, no cabe sino concluir que la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el empresario que, encontrándose interesado en participar en una licitación, advierta en los pliegos de la misma algún vicio de invalidez que estime procedente cuestionar, tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento.

En resumen, para poder interponer recurso especial en materia de contratación es necesario que exista en el recurrente un interés directo, actual o potencial, en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores en el procedimiento de licitación, de modo que debe justificarse ese interés en concurrir a la licitación. La regla es por ello que únicamente los empresarios que tienen un interés real en concurrir y presentar su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad, debiéndose, en tal caso, justificar la circunstancia que pudiera haberle impedido participar en condiciones de igualdad.

En el caso que nos ocupa, la recurrente no ha presentado oferta alguna, sin acreditar concurrencia de hecho o motivo alguno que lo impidiera, de hecho han concurrido 13 licitadoras, alegando, además una circunstancia, la obligatoriedad de presentación electrónica de ofertas, que resulta de aplicación a los procedimientos regulados en la Ley 9/2017 (D.A. 15), procedimientos que no les son aplicables a los Entes del Sector Público que no tienen el carácter de poderes adjudicadores, cuyos procedimientos de contratación se rigen (Art. 321 LCSP) por lo dispuesto en sus propias Instrucciones, las cuales, eso sí, han de garantizar la efectividad de los principios básicos de la contratación.

Por lo expuesto, y **VISTOS** los preceptos legales de aplicación, **SE ELEVA** al órgano competente para su Resolución, la siguiente Propuesta:

**“PRIMERO.-** Inadmitir el Recurso de Alzada presentado en nombre y representación de la mercantil **Administrativo Legal S.L.P.**, contra el Anuncio y los Pliegos relativos a la contratación de los **“Servicios de asesoramiento jurídico en materias Administrativa, Mercantil, Civil y Fiscal de Congresos y Turismo de Sevilla S.A.”**, expediente 19/23 de CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA S.A., por falta de legitimación activa para recurrir.

**SEGUNDO.-** Notificar a los interesados la presente Resolución, acompañándose del correspondiente informe, que le sirve de fundamento.”

Sevilla, a la fecha que consta a pie de firma.  
LA TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.

Código Seguro De Verificación	AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	09/11/2023 10:21:18
Observaciones		Página	14/14
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/AGfMn5JT8BDcZeitg4jfMA==</a>		

